



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-62/2025

**PARTIDO RECURRENTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO  
ÁVILA

**SECRETARIO:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG841/2025 de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidata a la presidencia municipal de Chicontepec, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES .....3  
I. El contexto .....3  
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....4  
CONSIDERANDO .....6  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7  
TERCERO. Estudio de fondo.....9  
RESUELVE .....39

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General</b>	
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Parte denunciada</b>	Partido Verde Ecologista de México, Aristeo Fernández de la Cruz.
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/553/2025/VER.
<b>Recurrente o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG841/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/553/2025/VER.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, porque son **infundados** los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

planteamientos de agravios expuestos por el recurrente debido a que el Consejo General del INE sí emitió su determinación sobre la base en una debida motivación y realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la denuncia y de los que se allegó la investigación realizada por la UTF.

Además, contrario a lo afirmado por el actor, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización no resulta aplicable la regla procesal de reversión de la carga probatoria, pues este criterio jurídico está asociado con las controversias de nulidad de elección, cuestión que no es materia de análisis en el presente asunto de fiscalización.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El tres de julio de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> Héctor Hernández Hernández, representante del PRI ante el Consejo Municipal de Chicontepepec, Veracruz presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, escrito de queja, en contra del PVEM y Aristeo Fernández de la Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chicontepepec, Veracruz, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención de lo contrario.

2. El cuatro de julio, la UTF acordó tener por admitido el escrito de queja; registrarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/553/2025/VER, y dar inicio al trámite y sustanciación.

3. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución INE/CG841/2025 en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del PVEM, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/553/2025/VER.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

4. **Presentación de la demanda.** El cinco de agosto, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Chicontepec, Veracruz, interpuso el presente recurso de apelación directamente ante este órgano jurisdiccional en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

5. **Remisión a Sala Superior.** El seis de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional remitió el recurso de apelación a la Sala Superior, al constatar que la demanda se encuentra dirigida formalmente a dicha autoridad.

6. **Sustanciación ante Sala Superior.** El siete de agosto, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-200/2025 del índice de la Sala Superior, cabe señalar que, la demanda no contaba con el trámite de ley correspondiente, por lo que, fue requerido a la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

7. **Reencauzamiento.** El diez de agosto mediante acuerdo de sala determinó reencauzar el recurso de apelación a esta Sala Regional Xalapa, para que determine lo que en Derecho proceda, al ser la autoridad competente para resolver.

8. **Recepción.** El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Xalapa las constancias y la documentación atinente al presente medio de impugnación.

9. **Turno y requerimiento.** El once de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-62/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>2</sup> para los efectos legales correspondientes.

10. **Recepción.** En cumplimiento a lo solicitado por la Sala Superior, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió las constancias remitidas por la autoridad responsable.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

---

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos precisados en el acta correspondiente.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte la resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización relacionado con una campaña a la presidencia municipal en Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>3</sup>

13. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.<sup>4</sup> Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Véase los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-537/2024 y SUP-RAP-71/2024.

<sup>5</sup> Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024 y el diverso SUP-RAP-96/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

14. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Chicontepec, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.<sup>6</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45 de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

16. **Forma.** En la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la resolución impugnada; y, además, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio, y fue notificada al recurrente el cuatro de agosto, por lo tanto, si la demanda se presentó el cinco de agosto ante la Sala Regional, resulta evidente su oportunidad.

18. **Legitimación, interés jurídico y personería.** El PRI se encuentra legitimado para interponer el presente recurso al tratarse de un partido político nacional, a través de quien se ostenta como su representante legítimo.

---

<sup>6</sup> Además, como se anticipó, así lo determinó la Sala Superior en el SUP-RAP-200/2025.

19. Esto es, el partido en cuestión tiene interés jurídico directo, pues sostiene que el acto impugnado le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.<sup>7</sup>

20. Además, se destaca que, si bien el impugnante no actúa en calidad de representante ante el Consejo General del INE, lo cierto es debe reconocerse la legitimación al representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal del OPLEV en Chicontepec de Tejada, Veracruz, tiene reconocida su personería como tal, debido a que se trata de la misma persona que promovió la queja original en representación del partido apelante.<sup>8</sup>

21. **Definitividad.** Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

---

<sup>7</sup> Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2009 de rubro: **"PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO"**, así como la razón esencial derivada de los recursos de apelación SX-RAP-88/2024, SX-RAP-91/2024 y SX-RAP-92/2024.



### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Pretensión, agravios y metodología de estudio

22. El recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se acrediten la omisión de reportar gastos que denunció y que fue descartada por la autoridad responsable. Así, su objetivo es incrementar el monto de gastos de campaña reportados por el PVEM y su candidata a la presidencia municipal de Chicontepec, Veracruz.

23. Para alcanzar lo anterior, el partido actor sustenta su causa de pedir en las temáticas o apartados de agravio que identifica de la siguiente manera:

**a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria para determinar la no acreditación de los hechos denunciados; y,**

**b) Indebida imposición de la carga probatoria.**

24. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos del partido recurrente en orden referido.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento del actor**

25. En el primer apartado de la temática expuesta en el escrito de demanda, en esencia, el partido actor argumenta que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que los enlaces de Facebook denunciados y la certificación realizada por la UTF no hacen prueba plena para acreditar la existencia de los gastos denunciados.

26. Desde la óptica del recurrente, se debieron tener por acreditadas dichas omisiones debido a que se tratan de hechos notorios que no requieren prueba. Esto es, considera que la responsable inobservó que al ser hechos evidentes, toda la ciudadanía tenía conocimiento que se llevarían a cabo elecciones para la renovación de los Ayuntamientos en Veracruz, y particularmente en el municipio de Chicontepepec, los habitantes tenían conocimiento que la candidata del Partido Verde Ecologista de México fue la ciudadana Aristeo Fernández de la Cruz, quien se posicionó frente a la ciudadanía fue durante el periodo de campaña, que transcurrió del 29 de abril al 28 de mayo de 2025.

27. Por tanto, estima que la certificación de los enlaces de Facebook da cabida a eventos que la referida candidata realizó y que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, pues realizó diversos actos proselitistas de manera sigilosa para que no se contabilizaran y así evitar una sobrecarga en su tope de gasto de campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-62/2025**

28. También, el actor aduce que la autoridad se contradice porque reconoce que encontró inconsistencias, ya que por una parte advirtió que los eventos denunciados no eran coincidentes con los eventos reportados en el SIF pero, por otra parte, determina que no se acreditan los hechos denunciados.

29. En ese sentido, explica que la autoridad no fue exhaustiva en el proceso de fiscalización ya que debió realizar un correcto estudio y análisis de auditoría, en los que debió llevar a cabo procedimientos o diligencias de investigación para la verificación y monitoreo de propaganda electoral, al verificar discrepancias exorbitantes entre el gasto generado por la candidata denunciada y lo que realmente gastó durante su campaña electoral.

30. De igual forma, considera que fue incorrecto que la autoridad electoral le exigiera acompañar otros elementos de prueba, pues al tratarse de una conducta dolosa y malintencionada por parte de la candidata denunciada que omitió reportar los eventos en su agenda, le era imposible activar (instaurar) los procedimientos y certificar los hechos. Por tanto, considera que dicho razonamiento de la autoridad responsable es irracional y lo deja en estado de indefensión.

31. En ese sentido, sostiene que la autoridad debió determinar si la propaganda denunciada cumple con los elementos personal, temporal y subjetivo para ser considerado como gasto de campaña.

32. Por otra parte, el actor sostiene que fue ilegal que la autoridad responsable determinara que la carga de la prueba le corresponde al partido actor, pero pasó por alto las circunstancias particulares de este caso, ya que inobservó que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección municipal es de apenas 169 votos, que representan el 0.68% de la votación total.

33. Derivado de este resultado, el actor alega que existe determinancia en cuanto a la validez de los resultados, dado que ante un posible rebase de tope de gastos de campaña se vulneraría el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución general.

34. En ese sentido, el actor considera que la determinancia en los resultados de esta elección municipal constituye una presunción relativa, por lo que la carga de la prueba se revierte a quien pretenda desvirtuarla, en este caso a la candidata denunciada.

#### **b. Determinación de esta Sala Regional**

35. Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos de agravios expuestos por el recurrente debido a que el Consejo General del INE sí emitió su determinación sobre la base en una debida motivación y realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la denuncia y de los que se allegó la investigación realizada por la UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

36. Además, contrario a lo afirmado por el actor, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización no resulta aplicable la regla procesal de reversión de la carga probatoria, pues este criterio jurídico está asociado con las controversias de nulidad de elección, cuestión que no es materia de análisis en el presente asunto de fiscalización.

### **c. Justificación**

#### ***c.1. Marco normativo***

#### **Principios de exhaustividad y congruencia en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**

37. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual derivan los principios de exhaustividad y de congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

38. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

39. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.

40. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna<sup>11</sup>.

41. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

42. Ahora bien, **la observancia de estos principios debe enmarcarse en la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, así como en el estándar de prueba para la comprobación de hechos complejos.**

---

**CUMPLE.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>.  
Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**  
Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>.

Tesis XXVI/99. **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-99>

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**», consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-62/2025**

43. La Sala Superior ha establecido que la función de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos se lleva a cabo a través de actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y de investigación.

44. El objetivo principal de esta función es garantizar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos. Por lo tanto, el ejercicio riguroso de la fiscalización no debe ser visto como una afectación a los partidos, sino como un elemento esencial que fortalece y legitima la competencia democrática.

45. Con base en esta premisa, los partidos políticos tienen la obligación de usar el financiamiento que reciben únicamente para los fines establecidos. Además, deben gestionar sus ingresos y gastos con eficacia, economía y eficiencia, siguiendo principios de legalidad, honestidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus adquisiciones.

46. Por lo tanto, permitir que el INE realice auditorías, verificaciones y procedimientos administrativos permiten cumplir con su mandato constitucional; labor esencial para indagar el origen, uso y destino de los recursos públicos utilizados en los procesos electorales, ya sean federales, locales o municipales<sup>12</sup>.

47. De acuerdo con la normativa aplicable, existen dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización:

---

<sup>12</sup> Ver SUP-RAP-441/2016, así como SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

- El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes.
- El procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte (queja) o de oficio.

48. Aunque ambos procedimientos están vinculados al cumplimiento de las obligaciones sobre el origen y destino de los recursos de partidos y candidaturas, se tramitan de forma distinta. Su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales diferentes, lo que es clave para entender las cargas probatorias y las facultades de la autoridad.

49. Por cuanto hace, específicamente, a los **procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**, la propia Sala Superior estableció<sup>13</sup> que tales procedimientos<sup>14</sup>:

50. Presuponen la existencia de un tipo administrativo que implica el reproche de una infracción, consistente en la transgresión a los principios de transparencia en el manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados, la adecuada rendición de cuentas y aplicación de tales recursos para los fines legalmente establecidos.

51. Se sigue en forma de juicio, ya que inicia con la presentación de la queja o denuncia, o bien, con el acuerdo de instauración de uno oficioso, se emplaza a los denunciados o presuntos responsables para que manifiesten lo que a su

---

<sup>13</sup> Al resolver los expedientes SUP-RAP-155/2023, SUP-RAP-706/2023 y SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

derecho convenga, se sustancia el mismo (incluyendo la correspondiente investigación), se cierra instrucción y se emite la correspondiente resolución.

52. La materia de tal procedimiento es determinar si la conducta (acción u omisión) del sujeto obligado contraviene las disposiciones a las cuales se sujeta su actuar en materia de fiscalización de sus recursos.

53. La finalidad es que los sujetos obligados ajusten su conducta y acciones a las normas que regulan la administración de los recursos que obtienen de sus diferentes formas de financiamiento, así como sancionar a los infractores y lograr la restitución de los bienes jurídicos afectados con tal infracción.

54. De esta manera, si bien los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son paralelos al procedimiento administrativo de revisión de informes, e, incluso, pueden considerarse una extensión de tal procedimiento de revisión (en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado), lo cierto es que ambos procedimientos en materia de fiscalización guardan diferencias entre sí.

55. En tales procedimientos sancionadores se reconoce la **facultad investigadora** de la UTF para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, para lo cual, incluso, podrá ordenar el

desahogo de reconocimiento o inspección ocular y pruebas periciales<sup>15</sup> que estime determinantes, así como solicitar información y documentación a distintas autoridades, todo ello para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación (Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, artículos 15 a 21 y 36).

**56.** Al respecto, la Sala Superior ha sustentado<sup>16</sup> que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización se orientan por los principios y técnicas garantistas del derecho penal, en la medida en que son compatibles<sup>17</sup>.

**57.** Particularmente, este TEPJF ha señalado que **la sustanciación de este tipo de procedimientos se orienta por el principio inquisitivo** ya que se trata de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos<sup>18</sup>.

**58.** Lo anterior, significa que **la parte quejosa tiene el impulso procesal inicial ante la obligación primigenia de proporcionar elementos al menos indiciarios para demostrar los hechos posiblemente irregulares.** Sin embargo, una vez que esta carga procesal es superada, **corresponde a la UTF**

---

<sup>15</sup> Siempre que el procedimiento sancionador no esté relacionado con un proceso electoral o sus resultados, conforme con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, artículo 15, apartado 1, fracción IV.

<sup>16</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-131/2022 y acumulados.

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 99/2006. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

<sup>18</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-171/2021 y acumulados, SUP-RAP-131/2022 y acumulados, así como SUP-RAP-67/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

**ejercer sus facultades indagatorias para verificar la posible existencia de hechos** que en la materia podrían ser irregulares<sup>19</sup>.

59. Esta facultad indagatoria se despliega conforme a las circunstancias de cada caso, pero siempre **procurando el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad**, para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de **esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos**<sup>20</sup>.

60. En ese sentido, las investigaciones que realiza la UTF para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para lo cual puede, en su caso, requerir a las personas físicas y morales involucradas en las aportaciones materia del procedimiento sancionador, la entrega de la información y/o pruebas que sean necesarias para llegar a ese conocimiento cierto.

61. Al respecto, la Sala Superior ha descrito los elementos que caracterizan a las investigaciones de manera siguiente<sup>21</sup>:

- **Seria**, que las diligencias sean reales, verdaderas, sin

---

<sup>19</sup> Conforme con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, artículo 36.

<sup>20</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-171/2022 y acumulados, SUP-RAP-172/2021, así como en el SUP-RAP-67/2023.

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

engaño o disimulo.

- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.
- **Completa**, que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

**62.** De esta manera, es criterio reiterado de este TEPJF que los requerimientos e indagatorias que realice la UTF para investigar los hechos denunciados en un determinado procedimiento sancionador deben **respetar en todo momento los derechos y las garantías de las personas requeridas o investigadas.**

**63.** También, la Sala Superior ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores la función investigadora de la autoridad debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>22</sup>.

**64.** De esta forma, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, la UTF está obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 62/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/62-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho.

65. De ahí que, como en los **procedimientos de queja en materia de fiscalización** están involucradas conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, **la obligación primigenia en materia probatoria recae en el quejoso, al estar obligado a acompañar a su queja o denuncia las pruebas tendentes a demostrar, al menos indiciariamente, los hechos denunciados**, por lo que el principio **dispositivo** sólo opera al inicio con el impulso procesal que realiza la parte quejosa.

66. Una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, **la UTF está obligada a ejercer sus facultades indagatorias** con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos, por lo que el procedimiento de queja en materia fiscalización es, esencialmente, **inquisitivo**, como se señaló.

67. En esa misma línea jurisprudencial, es criterio de la Sala Superior<sup>23</sup> que **el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso está condicionado, a su vez, a que se garantice el**

---

<sup>23</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-67/2023, así como SUP-RAP-131/2022 y acumulados.

**derecho a probar**, con sus respectivos alcances e implicaciones.

68. El derecho a probar en los procedimientos sancionadores se centra en que no se declare la responsabilidad de la parte denunciada sin la existencia previa de datos o elementos de prueba, en el deber de las autoridades de concatenar estas pruebas **argumentativa y razonablemente** para proporcionar, en un caso jurídico particular, una solución que dote de seguridad jurídica a las partes.

69. Bajo esta premisa, la actividad probatoria necesariamente debe encauzar su labor hacia una doble finalidad institucional: la averiguación de la verdad formal o procesal; y una decisión que, basada en esa verdad, permita a las y los justiciables **conocer las razones que sustentan una determinada resolución**.

70. En el proceso probatorio, para pasar de la información obtenida a través de los medios de prueba a los hechos probados y, a su vez, a una conclusión resolutoria, es preciso un **razonamiento** que exprese **los motivos** que apoyan una conclusión. Esto implica que la actividad probatoria y su resultado deben estar **sujetos a criterios de racionalidad**.

71. En este sentido, el cumplimiento de las exigencias de *la motivación en el ámbito del razonamiento como justificación de la decisión*, requiere cuatro pasos concatenados:

- La valoración individual de las pruebas;
- La valoración conjunta de los elementos aportados;
- La identificación del estándar aplicable y, con ello, si las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

alcanzan o no el umbral de suficiencia probatoria; y

- La conclusión acerca de si, a la luz de las pruebas disponibles y el estándar de prueba aplicable, es posible la comprobación de alguna de las hipótesis fácticas.

72. Respecto de las pruebas de hechos complejos mayormente ubicados en esta materia de rendición de cuentas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de demostrar los hechos mediante pruebas directas o indirectas, pero en todo momento, observando el principio de inocencia como regla probatoria<sup>24</sup>.

### **c.2. Caso concreto**

73. Como se anticipó, el recurrente presentó un escrito de queja en el que denunció que Aristeo Fernández de la Cruz, candidata electa a la presidencia municipal de Chicontepec, Veracruz, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar egresos o ingresos y/o omitieron rechazar aportaciones de ente prohibido o desconocido, relativos a diversos conceptos como propaganda utilitaria, organización de eventos, producción de audio y video, recorridos, caminatas y cabalgatas, jingles, así como pautas en redes sociales de terceros (Caos de la Huasteca, la Voz de Tantoyuca y Cambio 33, entre otros).

74. A partir de lo anterior, el recurrente denunció que dicha candidata rebasó al tope de gastos de campaña, en el marco del

---

<sup>24</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-131/2021 y acumulados.

periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

75. Ahora bien, tal como lo refirió la autoridad responsable en la resolución controvertida, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como pruebas 78 ligas electrónicas que conducen a diversas publicaciones en la red social Facebook, 16 imágenes que no señalaban la relación con los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como 6 imágenes de presuntamente propaganda electoral (lonas) colocada en la vía pública, de las cuales sí señalaron su ubicación.

76. Cabe destacar que, de manera previa al estudio de fondo, en la resolución controvertida, específicamente en el apartado 5. *Análisis de las constancias que integran el expediente*, la responsable indicó que las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del citado Reglamento, **tienen valor probatorio indiciario**, por lo que debían concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

77. En cuanto al estudio de fondo que se controvierte en este recurso, en el primer apartado, denominado *6.1 Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (lonas, banderas, playeras, gorras, mochilas, morrales, vehículo, botarga, bardas, manejo de redes, y edición de fotos y videos,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

*casa de campaña, spots de radio y televisión*), la autoridad responsable determinó declarar infundados los hechos denunciados respecto a 14 hechos analizados, porque verificó que dichos gastos fueron debidamente reportados por la candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización.

78. En el siguiente apartado de estudio, denominado 6.2 *Gastos no acreditados y aportación de ente prohibido (lona, edición de video y pautas publicitarias en redes sociales de terceros)*, desestimó los hechos denunciados debido a que, de conformidad con el acta circunstanciada de verificación respectiva, no se localizó la propaganda consiente en una lona, y por cuanto a la existencia de distinta publicidad en Facebook indicó que no se encontró publicidad pagada y que beneficiara a su difusión por medio de la biblioteca de anuncios en los perfiles.

79. En este apartado de análisis, el INE destacó que los tiempos y ubicaciones de publicación en redes sociales se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- a. Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- b. Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- c. Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

d. Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

**80.** Así, la responsable razonó que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

**81.** En ese contexto, la responsable señaló que de la valoración al contenido de las redes sociales, únicamente contaba con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, lo cual impacta directamente en la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, dado que la publicación de imágenes y videos en fechas determinadas no implica que dichas publicaciones certifiquen la ocurrencia de los eventos en esas fechas específicas ni las características de los supuestos eventos de campaña denunciados.

**82.** En ese sentido, la autoridad analizó el alcance de los citados medios de prueba por cuanto hace a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación.

**83.** Así, hizo énfasis en la naturaleza de las redes sociales, a partir de criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Especializada de este Tribunal, concluyendo que se trata de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

espacios en los que se involucra el derecho de libertad de expresión y de información, en los cuales los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

84. Por consiguiente, la responsable señaló que la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión.

85. En el apartado siguiente, denominado *6.3 Insuficiencia probatoria*, el INE analizó la denuncia correspondiente a presuntos gastos como microperforados, perifoneo, dípticos, trípticos, chalecos, sobrillas, celebración eventos, recorridos, caminatas, cabalgatas, banda de música, dron, edición de videos en sus redes sociales, jingles, chaleco, estampado, movilización de simpatizantes, banda de viento, fotografía, edición de video, dron, equipo de audio, temple, equipo de seguridad, alimentos y bebidas, letras de acrílico y chamarras.

86. Al respecto, hizo la precisión que las pruebas aportadas por el denunciante también versaban únicamente en pruebas técnicas, por lo que fue necesario que, mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/404/2025, la Dirección del

Secretariado certificara la existencia de los 78 links ofrecidos como prueba.

87. Una vez analizados los hallazgos presentados por la autoridad certificadora, la responsable determinó que las infracciones denunciadas son infundadas debido a que si bien se hizo constar de la existencia de los links denunciados, lo cierto es que dicha certificación no hace prueba de la existencia de los gastos denunciados ni menos aún que se tengan por acreditados los hechos que se muestran en los mismos, toda vez que no era posible advertir la fecha de realización de los presuntos eventos y/o en su caso, el número de propaganda distribuida, por lo que la sola existencia de links denunciados no es suficiente acreditar la realización de gasto.

88. En relación con las pruebas aportadas por el denunciante, indicó que se trataba de imágenes y enlaces electrónicos de Facebook, por lo que las consideró como pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados, por lo que debían ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

89. Lo anterior, destacó que encuentra sustento en el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-62/2025**

**90.** Asimismo, refirió que la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia consultó el SIF, en específico, la contabilidad de la candidatura denunciada a efecto de verificar si los gastos analizados fueron reportados en el citado sistema, pero que no se encontró coincidencia alguna.

**91.** Por tanto, consideró que las pruebas aportadas por el denunciante, al tratarse de pruebas técnicas, únicamente cuentan valor probatorio indiciario, por lo que debían de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciado.

**92.** De ahí que la autoridad responsable concluyera que las referidas pruebas técnicas no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos denunciados, pues no obra en el expediente elemento probatorio adicional que, adminiculado con las pruebas recabadas por la autoridad fiscalizadora, permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de los gastos denunciados.

**93.** En ese contexto, la autoridad responsable determinó que no era posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos, por conceptos no acreditados, razón por la que declaró infundada la queja respecto de los conceptos analizados en dicho apartado.

**94.** Ahora bien, como se puede advertir, la razón principal de la autoridad responsable para declarar infundada la denuncia fue

porque no quedó demostrada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados y que constituían el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

95. Es decir, la responsable constató que los elementos probatorios aportados en la denuncia consistieron en imágenes y ligas electrónicas de Facebook, las cuales consideró que eran pruebas técnicas y, por tanto, eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, aspecto que es acorde con el contenido de la citada jurisprudencia 4/2014.

96. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, pues, para que pudiera desplegar su facultad investigadora, es indispensable contar con un elemento de prueba mínimo. De lo contrario, iniciar una pesquisa general sin base sería arbitrario y desvirtuaría la naturaleza de la queja y su carga probatoria inicial.<sup>25</sup>

97. Además, se destaca que la responsable razonó que el denunciante no aportó ningún otro medio de prueba en el que sustente su dicho **ni otorgaron mayores circunstancias que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener mayores indicios para realizar la investigación atinente**, debido a que en las imágenes de las redes sociales puede existir una variación

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, con la publicación misma en la propia red social.

98. En ese mismo sentido, a juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al ahora recurrente, cuando aduce que existieron gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los sujetos denunciados, pues realmente lo que razonó la autoridad es que no quedaba demostrada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados, y que con los elementos aportados no era posible realizar la investigación al no aportar mayores circunstancias.

99. Sobre este punto es importante destacar que el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece los requisitos que debe contener toda queja, de los cuales destaca lo relativo a la descripción de circunstancias de modo tiempo y lugar, así como el deber de aportar los elementos de prueba con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, de ahí que en el caso, la determinación de la responsable se encuentre debidamente fundada y motivada.

100. En ese sentido, tampoco le asiste razón al recurrente cuando aduce que la responsable omitió realizar el análisis de las pruebas, pues contrario a lo afirmado, la autoridad en su estudio partió justamente de los elementos de prueba que fueron aportados, es decir, de las imágenes y links de Facebook, mismas que, como se señaló, las consideró como pruebas técnicas.

**101.** Sin que, en el caso, el actor controvierta de manera específica la determinación de la autoridad de señalar que dichas imágenes y ligas electrónicas constituían pruebas técnicas, ni tampoco controvierte de manera particular la valoración probatoria que realizó la autoridad, es decir, la conclusión de que con las mismas no era posible acreditar la existencia de los gastos que supuestamente no fueron reportados.

**102.** Asimismo, no le asiste la razón al recurrente porque parte de la premisa errónea de que con el solo hecho de que se verificara y acreditara el contenido de los *links* aportados, basta para, de igual manera acreditar los eventos y los consecuentes gastos de campaña y más aún que éstos no hubiesen sido reportados en el SIF.

**103.** Contrario a lo que señala el recurrente, el Consejo General del INE sí analizó de manera integral los elementos de prueba con los que contaba, pues como se ha indicado, en su momento, únicamente se aportaron 78 links y diversas imágenes con los que se pretendió comprobar que hubo eventos y que los gastos que se generaron no fueron reportados.

**104.** Sin embargo, es importante destacar que, del acta levantada por la Dirección del Secretariado con base en los links aportados, únicamente se tiene la certeza de que efectivamente algunas de las publicaciones denunciadas se encuentran en Facebook y, en su caso, que los eventos fueron llevados a cabo (sin tener certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar), no así que los gastos que pudieran haberse generado no hayan sido reportados por los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

105. De ahí que las pruebas y su valoración en su caso solo indican que existen las publicaciones señaladas por el recurrente, asimismo, se puede tener indicios de que se llevaron a cabo los eventos, más no la infracción de omitir registrar los gastos.

106. Contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, pues como se indica en la resolución controvertida, al haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas en las que aparentemente los gastos hechos no habían sido reportados, dicho Consejo General del INE procedió a analizar el contenido de las publicaciones.

107. Como consecuencia, se indicó que sólo se tenían indicios de lo que se pretendía acreditar, es decir, la publicación de videos o imágenes en una fecha determinada no implicaba que algún evento hubiese tenido verificativo en la misma y, en consecuencia, si los gastos que se generaron constituían un gasto de campaña que generara un beneficio electoral y que no se hubiese reportado adecuadamente en el SIF.

108. De igual forma, no es suficiente que el actor refiera que se trataron de hechos notorios que no requieren prueba para acreditarlos,<sup>26</sup> pues lo que se denunció fueron infracciones a la

---

<sup>26</sup> Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que los hechos notorios son, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo. De conformidad con la tesis P./J. 74/2006, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

normativa electoral en materia de fiscalización, que la parte denunciada negó haber cometido.

**109.** De esta manera, para imponer sanciones en este tipo de procedimientos es indispensable que la conducta o hechos infractores queden plenamente acreditados, así como la imputación de la responsabilidad de las partes involucradas. De lo contrario, se estaría vulnerado los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, la presunción de inocencia.<sup>27</sup>

**110.** En ese sentido, se desestiman los motivos de agravio formulados por el recurrente, pues, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí analizó de manera contextual y otorgó el correspondiente valor probatorio al acta levantada por la Dirección del Secretariado y precisó el razonamiento utilizado para la valoración de las pruebas y analizó en apartados cada uno de los planteamientos del recurrente.

**111.** En ese contexto, y al considerarse que la investigación realizada por la UTF fue idónea, exhaustiva y congruente, al permitir que se allegaran al procedimiento de queja las pruebas y los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, a partir de lo cual la autoridad responsable los valoró para poder establecer la existencia o inexistencia de la

---

Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

<sup>27</sup> Sirve de orientación la tesis XLV/2002, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, así como la diversa XLIII/2024, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2025

infracción denunciada, se desestiman los motivos de agravio formulados por el recurrente.

112. Finalmente, se considera que no le asiste razón al recurrente al referir que le correspondía la carga de la prueba a la parte denunciada, ante la reversión de la carga probatoria derivado de la determinancia en los resultados electorales al ser mínima la diferencia entre el primer y segundo lugar.

113. Al respecto, el criterio jurídico que refiere el actor es aplicable en las controversias que relacionadas con las nulidades de la elección; es decir, cuando lo que es materia de impugnación son los resultados electorales. Dicho criterio, tal como lo refiere el actor, emana de la jurisprudencia 2/2018, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.<sup>28</sup>

114. Sin embargo, la controversia que se resuelve en el presente juicio, así como la que fue materia de investigación y resolución en el procedimiento de queja en materia de fiscalización únicamente se circunscribe a determinar la existencia o no de las infracciones denunciadas y, en su caso, la consecuente sanción. Por tanto, es evidente que el marco normativo y jurisprudencia referida por el actor no resulta aplicable al presente caso.

115. En ese contexto, y al considerarse que la investigación realizada por la UTF fue idónea, exhaustiva y congruente, al

---

<sup>28</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

permitir que se allegaran al procedimiento de queja las pruebas y los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, a partir de lo cual la autoridad responsable los valoró para poder establecer la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, se desestiman los motivos de agravio formulados por el recurrente.

### **III. Conclusión**

**116.** Derivado de lo anterior, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**117.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin trámite adicional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-62/2025**

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.